

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0146

Quito, 23 de mayo de 2021

MINISTERIO DEL TRABAJO

Abg. Daniela Alejandra Quiroz Carrión
**SUBSECRETARIA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES,
SUBROGANTE
MINISTERIO DEL TRABAJO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)"*;

Que, el artículo 34 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales: *"(...) Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos de cualificación y de certificación profesional. La autoridad nacional competente determinada por la Función Ejecutiva, a través del reglamento correspondiente, regulará, la institucionalidad, mecanismos y condiciones de este Sistema."*;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: *"a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público; (...) g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación (...)"*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 860, de 28 de diciembre de 2015, y sus correspondientes reformas, en su artículo 3 establece que el Sistema Nacional de



Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0146**Quito, 23 de mayo de 2021**

Cualificaciones Profesionales, estará constituido por: “a) *El Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales*; b) *Ministerio del Trabajo*; c) *El Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales*; d) *El Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE*; *Los operadores de capacitación públicos y privados debidamente registrados o calificados*; e) *Los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados o reconocidos para la certificación de cualificaciones.*”;

Que, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ibídem señala, entre las atribuciones del Ministerio del Trabajo, la siguiente: “ i) *Registrar y calificar a los operadores de capacitación profesional (...)*”;

Que, el Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su disposición reformativa primera determina: “*En el Decreto Ejecutivo No. 860 de 28 de diciembre de 2015 (...), incorpórense las siguientes reformas: 1. En todo el Decreto, sustitúyase la frase ‘Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional’ por: ‘Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales’ (...)*”

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1043, de 09 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso en el artículo 1: “*Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo*”;

Que, en el artículo 2 de referido Decreto Ejecutivo se determina: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.*”;

Que, en la Disposición General Primera del Decreto ibídem se indica: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en leyes y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la ‘Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales’ léase como ‘Ministerio del Trabajo’* ”;

Que, con Resolución No. SO-01-009-2018, de 20 de febrero de 2018, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales expidió la “*Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación*”;

Que, el artículo 3 de la Resolución ibídem establece: “*La calificación es el proceso mediante el cual el Ministerio del Trabajo verifica que un OC cumple con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica y registra los cursos ofertados por el mismo. La vigencia de la resolución con la calificación será de dos años y podrá ser renovada a*



Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0146

Quito, 23 de mayo de 2021

petición del interesado”;

Que, el artículo 11 de la citada Resolución señala: *“La calificación del OC se realizará a partir de un estándar aprobado por el Ministerio del Trabajo, el cual versará en los parámetros que se determinan en el artículo 18 de la presente Norma Técnica. Una vez ingresada la solicitud de calificación al Ministerio del Trabajo, y después del respectivo análisis técnico, dicha Institución emitirá la resolución que corresponda dentro del término de treinta días”;*

Que, el artículo 13 de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación, menciona: *“Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos determinados, la Setec emitirá uno de los correspondientes actos administrativos: a. Resolución de calificación: Si el solicitante cumple con los requisitos definidos, al menos en un 71% en cada uno de los criterios y sub criterios”;*

Que, el artículo 21 de la norma referida en el considerando precedente, menciona: *“La Setec realizará auditorías técnicas, mismas que consisten en el seguimiento y monitoreo a la calificación de los Operadores de Capacitación calificados; para lo cual, los OC calificados deberán ofrecer las facilidades necesarias. De identificarse inconformidades en las auditorías técnicas o de existir denuncias, la Setec, de acuerdo a la gravedad de los mismos, realizará un proceso de evaluación y de ser el caso podrá suspender la calificación otorgada, conforme a lo establecido en el instructivo diseñado para el efecto.”;*

Que, mediante Resolución No. SETEC-2018-024, de 24 de octubre del 2018, se expidió el *Instructivo para la aplicación de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional*, cuyo objeto contemplado en el artículo 1, indica: *“establecer el procedimiento que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas para la calificación como Operadores de Capacitación ante la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, con el fin de brindar servicios de calidad en los procesos de capacitación en todas sus modalidades, acorde a lo determinado en la Norma de Calificación de Operadores de Capacitación.”;*

Que, el artículo 44 del Instructivo citado, indica que: *“Los procesos comunicacionales que el operador de capacitación calificado desarrolle deberá sujetarse al Manual de identidad corporativa de la Setec y su correspondiente Reglamento. A fin de garantizar el derecho a los consumidores y el uso de la identidad corporativa de Setec, los operadores de capacitación deberán expresar en su oferta los valores económicos totales de los respectivos cursos. Siendo prohibido una vez iniciado el proceso de capacitación se realicen cobros de valores adicionales al consumidor del servicio.”;*

Que, el artículo 1 de la Resolución No. SETEC-2020-035 de 4 de mayo de 2020, debido a la emergencia sanitaria declarada en el Ecuador y la declaratoria de estado de



Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0146**Quito, 23 de mayo de 2021**

excepción a nivel nacional, la máxima autoridad de la, entonces, Secretaría Técnica, resolvió: *“Establecer el siguiente procedimiento de Teletrabajo para la recepción de expedientes de los posibles Operadores de Capacitación u Operadores de Capacitación Calificados (...).”*;

Que, en el artículo 2 de la señalada Resolución, cita lo siguiente: *“Una vez que finalice el estado de excepción y la emergencia sanitaria en el país o que se retome las actividades presenciales, en 10 (diez) días término, el Potencial Operador de Capacitación o el Operador de Capacitación deberá remitir el expediente (...).”*;

Que, mediante Resolución Ministerial No. MDT-2020-029, de 01 de octubre de 2020, el Ministro del Trabajo Abg. Andrés Isch Pérez, en su Disposición General Tercera dice lo siguiente: *“Se faculta a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales, para que mediante la/s resolución/es respectiva/s, instrumente los procedimientos y plazos que tengan relación con los trámites de dicha Subsecretaría, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo.”*;

Que, mediante Resolución MDT-SCP-2021-0082, de 20 de abril de 2021, la Subsecretaría de Cuaificaciones Profesionales, expidió el Reglamento de auditorías técnicas a los Opradores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos, en cuyo artículo 6, indica entre las obligaciones de los Operadores de Capacitación calificados, las siguientes: *“1. Brindar la información suficiente a los funcionarios del Ministerio del Trabajo debidamente identificados, para la ejecución de la respectiva auditoría, en cualquier instancia declarada por el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido. (...) 3. Notificar cualquier cambio de domicilio a esta entidad. 4. Mantener actualizada su información en el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales o informar respecto de algún cambio de manera oportuna.”*;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2021-MDT-DATH-0350 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Abogada Daniela Alejandra Quiroz Carrión Subsecretaria de Cualificaciones Profesionales (S), del Ministerio del Trabajo;

Que, mediante Oficio s/n, enviado a través de correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2020, *“Buckingham English Center S.A Buckcenter”*, con RUC Nro. 0992687762001, solicitó la Calificación como Operador de Capacitación;

Que, una vez concluida la revisión digital del expediente remitido por el peticionario, mediante Informe Técnico para la Notificación de subsanaciones al proceso de Calificación NRO. MDT-DCRCO-2021-0101 de fecha 05 de marzo de 2021, entre otras cosas, concluye que *“ Buckingham English Center S.A Buckcenter debe SUBSANAR los criterios y sub criterios que no superan la calificación de 70%...”*

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0146

Quito, 23 de mayo de 2021

Que, mediante Oficio Nro. MDT-DCRCO-2021-0094-Ode fecha 15 de marzo de 2021, se recomendó a “*Buckingham English Center S.A Buckcenter*”, con RUC No. 0992687762001, proceda con la subsanación respectiva en el término de 15 días, conforme lo estipula el artículo 13 de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional;

Que, mediante Oficio s/n, enviado de fecha 23 de marzo de 2021, “*Buckingham English Center S.A Buckcenter*”, con RUC Nro. 0992687762001, presentó de forma voluntaria a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, la subsanación para calificarse como Operador de Capacitación, para los siguientes cursos, coordinador pedagógico e instructores.

Cursos por capacitación continua:

Área	Especialidad	Nombre del Curso	Modalidad	Carga Horaria	Eje ANC	Participante
Educación y Capacitación	Idiomas	Nivel Básico A1 – Inglés	Semipresencial	150	Democratización	Jóvenes y Adultos
Educación y Capacitación	Idiomas	Nivel Básico A2 – Inglés	Semipresencial	150	Democratización	Jóvenes y Adultos
Educación y Capacitación	Idiomas	Nivel Intermedio B1 – Inglés	Semipresencial	150	Democratización	Jóvenes y Adultos
Educación y Capacitación	Idiomas	Nivel Intermedio B2 – Inglés	Semipresencial	150	Democratización	Jóvenes y Adultos
Educación y Capacitación	Idiomas	Nivel Avanzado C1 – Inglés	Semipresencial	150	Democratización	Jóvenes y Adultos

Instructores por capacitación continua:

Área	Especialidad	Cédula	Nombres y Apellidos
Educación y Capacitación	Idiomas	1708051113	Carlos Daniel Cazco Maldonado
Educación y Capacitación	Idiomas	0914193354	Carlos Cesar Mora Falcones
Educación y Capacitación	Idiomas	0920214459	Carmen Andrea Letamendi Lazo
Educación y Capacitación	Idiomas	0924526965	Johnny Segundo Campoverde López
Educación y Capacitación	Idiomas	0919323980	Josue Reinaldo Bonilla Tenesaca
Educación y Capacitación	Idiomas	0926382045	Diana Carolina Egas Herrera
Educación y Capacitación	Idiomas	0926249673	Michelle Noemi Zambrano Mendoza

Coordinador Pedagógico:

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0146

Quito, 23 de mayo de 2021

Cédula	Nombres y apellidos
0919323980	Josué Reinaldo Bonilla Tenesaca

Que, una vez concluida la revisión física del expediente remitido por el peticionario, mediante Informe Técnico de Recomendación para la Calificación NRO. MDT-DCRCO-2021-0241, de 20 de mayo de 2021, entre otras cosas, se concluye que: *“Buckingham English Center S.A Buckcenter **CUMPLE** con todos los criterios y sub criterios descritos en la normativa citada para calificarse como un Operador de Capacitación Profesional.”* De la misma manera, mediante el informe en mención, se recomienda que: *“...la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, a través de la correspondiente Resolución, **CALIFIQUE** a Buckingham English Center S.A Buckcenter, como Operador de Capacitación Profesional...”*;

Que, el informe citado, fue aprobado por la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores y remitido a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, mediante Memorando Nro. MDT-DCRCO-2021-0338-M, de fecha 21 de mayo de 2021.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1.2.1.6., letra h) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, y otra normativa aplicable,

RESUELVO:

Artículo 1.- CALIFICAR como operador de capacitación a *“Buckingham English Center S.A Buckcenter”*, con RUC 0992687762001.

Artículo 2.- REGISTRAR cinco (05) cursos bajo el enfoque de capacitación continua, como oferta del Operador de Capacitación, de conformidad con el siguiente detalle:

Registro de cursos por capacitación continua:

Área	Especialidad	Nombre del Curso	Modalidad	Carga Horaria	Eje ANC	Participante
Educación y Capacitación	Idiomas	Nivel Básico A1 – Inglés	Semipresencial	150	Democratización	Jóvenes y Adultos
Educación y Capacitación	Idiomas	Nivel Básico A2 – Inglés	Semipresencial	150	Democratización	Jóvenes y Adultos
Educación y Capacitación	Idiomas	Nivel Intermedio B1 – Inglés	Semipresencial	150	Democratización	Jóvenes y Adultos
Educación y Capacitación	Idiomas	Nivel Intermedio B2 – Inglés	Semipresencial	150	Democratización	Jóvenes y Adultos
Educación y Capacitación	Idiomas	Nivel Avanzado C1 – Inglés	Semipresencial	150	Democratización	Jóvenes y Adultos

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0146

Quito, 23 de mayo de 2021

Instructores habilitados por capacitación continua:

Área	Especialidad	Cédula	Nombres y Apellidos
Educación y Capacitación	Idiomas	1708051113	Carlos Daniel Cazco Maldonado
Educación y Capacitación	Idiomas	0914193354	Carlos Cesar Mora Falcones
Educación y Capacitación	Idiomas	0920214459	Carmen Andrea Letamendi Lazo
Educación y Capacitación	Idiomas	0924526965	Johnny Segundo Campoverde López
Educación y Capacitación	Idiomas	0919323980	Josue Reinaldo Bonilla Tenesaca
Educación y Capacitación	Idiomas	0926382045	Diana Carolina Egas Herrera
Educación y Capacitación	Idiomas	0926249673	Michelle Noemi Zambrano Mendoza



Artículo 3.- Designar al Coordinador Pedagógico habilitado como responsable del correcto desarrollo, evaluación, actualización e innovación de los procesos de capacitación, conforme al siguiente detalle:

Cédula	Nombres y apellidos
0919323980	Josué Reinaldo Bonilla Tenesaca

Artículo 4.- El Operador de Capacitación Calificado deberá informar los cambios, modificaciones e inclusiones de los instructores y coordinador pedagógico; y, solicitará su habilitación de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5.- La vigencia de la calificación del Operador de Capacitación Buckingham English Center S.A Buckcenter, con RUC 0992687762001, será de dos (2) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación, pudiendo ser renovada a petición del solicitante.

Artículo 6.- El Operador de Capacitación Calificado deberá cumplir con la aplicación del Manual de Imagen dispuesto por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 7.- El Operador de Capacitación Calificado, deberá ofrecer todas las facilidades que sean necesarias para que la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, a través de su área técnica, efectúe las auditorías técnicas a las que hubiere lugar e informar los cambios o modificaciones que pudiera tener y que sean relevantes para el proceso de seguimiento y evaluación, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación.

Artículo 8.- El Operador de Capacitación calificado deberá cumplir con el Instructivo

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0146

Quito, 23 de mayo de 2021

Automatización de Sellado de Certificados de Capacitación y Certificación, y demás normativa aplicable del Ministerio del Trabajo.

Artículo 9.- El Operador de Capacitación Calificado, ejecutará sus actividades respetando los aforos máximos establecidos y podrán ejecutar cursos de capacitación presenciales o semi presenciales, precautelando siempre el cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas por los órganos competentes.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La habilitación de nuevos Instructores y del Coordinador Pedagógico, por cambios o inclusiones, se efectuará a través de la emisión del correspondiente oficio, el cual se incorporará al expediente del Operador de Capacitación Calificado.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores, la incorporación del Operador de Capacitación al Sistema de Información de Operadores de Capacitación Calificados, incluyendo el contenido del artículo 2 de la presente Resolución.

Tercera.- Encárguese de la notificación al usuario con la presente Resolución, a la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores del Ministerio del Trabajo.

Cuarta.- Encárguese a la Dirección de Competencias y Certificación realizar las respectivas auditorías técnicas al Operador, mediante el seguimiento y monitoreo a la calificación del Operador de Capacitación. En caso de encontrarse irregularidades, el Operador de Capacitación Calificado, conforme la normativa vigente, se someterá al procedimiento administrativo y a otras acciones legales respectivas a las que hubiere lugar.

Quinta.- Encárguese a la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores, se realice la coordinación necesaria para comunicación y publicación de la presente Resolución en la página institucional del Ministerio del Trabajo.

Sexta.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese. -



Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0146

Quito, 23 de mayo de 2021

Documento firmado electrónicamente

Abg. Daniela Alejandra Quiroz Carrión

SUBSECRETARIA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, SUBROGANTE

